



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente	: 00035-2017-71-5002-JR-PE-02
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado	: Víctor Alipio Suelpres Jerez
Delitos	: Organización criminal y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Ximena Gálvez Pérez
Materia	: Apelación de auto sobre variación de prisión preventiva

Resolución N.º 3

Lima, trece de mayo
de dos mil veinte

VISTOS y OÍDOS: En audiencia virtual pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Víctor Alipio Suelpres Jerez** contra la Resolución N.º 55, del 26 de abril de 2020, que resolvió declarar **infundada** la solicitud de sustitución del mandato de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria, solicitud presentada por la citada defensa. Lo anterior en la investigación preparatoria seguida en contra del recurrente por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por escrito de fecha 23 de abril de 2020, la defensa técnica del imputado Suelpres Jerez solicitó la variación del mandato de prisión preventiva y su sustitución por la medida de detención domiciliaria, en aplicación del artículo 290 del Código Procesal Penal (CPP). Sustenta su pedido en que su patrocinado padece de diabetes y obesidad mórbida, enfermedades graves e incurables que constituyen un factor de riesgo para el contagio de COVID-19, así como disminuyen de manera razonable el peligro de fuga.

1.2 La jueza encargada del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por **Resolución N.º 55**, de fecha 26 de abril de 2020, resolvió declarar **infundada** la solicitud planteada por la defensa. En consecuencia,



dispuso que el imputado Suelpres Jerez debe seguir cumpliendo la medida de prisión preventiva.

1.3 Posteriormente, la defensa técnica del imputado interpuso recurso de apelación contra la decisión desestimatoria. El juez de turno concedió el citado recurso y elevó el presente incidente a esta Sala Superior, la misma que, por Resolución N.º 1, señaló como fecha de audiencia virtual el 11 de mayo de 2020. En la referida audiencia se escucharon los argumentos de los sujetos procesales concurrentes y, luego de la correspondiente deliberación de la Sala Superior, se procede a emitir la siguiente resolución.

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN¹

2.1 Es materia de investigación por el Ministerio Público el accionar de una organización criminal dedicada a cometer ilícitos en agravio del Estado, en beneficio de terceros. Algunos de estos actos habrían tenido lugar en el marco de la Licitación Pública N.º 9-2013, "Construcción de la Vía Costa Verde-Tramo Callao", con la intervención de la empresa brasileña Odebrecht.

2.2 Con base en ello, la Fiscalía le imputa al investigado Suelpres Jerez la presunta comisión de los siguientes delitos:

- a) El delito de organización criminal** (artículo 317 del Código Penal), por haber integrado la presunta organización enquistada en el Gobierno Regional del Callao (GRC) durante los años 2011-2018, conformada por funcionarios y servidores públicos de la misma entidad, y dedicada a delinquir en perjuicio de los intereses de la región Callao. Dentro de la organización, en su condición de hombre de confianza de Félix Moreno Caballero (expresidente del GRC), Suelpres Jerez tenía como rol o función encabezar las gerencias asignadas por el líder de la organización y vinculadas a procesos de contratación pública, a fin de realizar desde ellas los actos necesarios para la consecución de los objetivos de la organización criminal.
- b) El delito de colusión agravada** (artículo 384, segundo párrafo, del Código Penal), debido a que, en su condición de jefe de la Oficina de Logística (desde el 2 de enero de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2013) y de gerente regional de Infraestructura del GRC (desde el 10 de enero de 2014 hasta el 5 de enero de 2015), habría acordado con los ejecutivos representantes de la empresa Odebrecht, favorecerla durante el proceso de selección de la Licitación Pública

¹ Según Disposición fiscal N.º 18, sobre ampliación de hechos y adecuación del tipo penal, de fecha 24 de junio de 2019.



N.º 9-2013, “Construcción de la Vía Costa Verde-Tramo Callao”, para que le sea adjudicada la ejecución de dicha obra. De igual modo, habría realizado durante la etapa de ejecución de la obra, las modificaciones al expediente técnico, propuestas por la empresa Odebrecht antes de convocada la licitación y referidas al diseño de la defensa marítima. En ese sentido, para dar cumplimiento a dicho acuerdo en el periodo 2013-2015, habría impulsado el proceso de contratación pública; además de que, a sabiendas de la inobservancia por parte de los coprocesados a las reglas de la contratación pública durante los actos preparatorios de este proceso de contratación, no realizó las acciones de corrección que correspondían y, una vez adjudicada la obra, permitió el trámite de cambio del diseño de la defensa marítima.

- c) El delito de negociación incompatible** (artículo 399 del Código Penal), en tanto que, en su condición de gerente regional de Infraestructura del GRC (desde el 10 de enero de 2014 hasta el 5 de enero de 2015) entre octubre y noviembre de 2014, se interesó indebidamente en la aprobación de la prestación adicional de obra N.º 1, propuesta por el contratista, inobservando que la propuesta era perjudicial para la vida útil del proyecto y los objetivos de la entidad.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de recurso se sustenta en los siguientes fundamentos:

3.1 En primer término, la jueza precisa que la debida custodia y protección de la salud y vida de los internos reclusos en establecimientos penitenciarios corresponde a la autoridad penitenciaria, razón por la cual considera que cualquier análisis sobre la sustitución de la medida de prisión preventiva, dada la reciente pandemia de COVID-19, debe corresponder a una evaluación caso por caso y a las condiciones particulares del proceso.

3.2 En esa línea, destaca que no debe confundirse la exhortación del máximo órgano del Poder Judicial de resolver –a pedido de parte o de oficio– la situación jurídica de los investigados que se encuentran privados de su libertad, con el hecho de que de manera automática se haya autorizado liberar a los internos de un establecimiento penitenciario, pues esa decisión corresponde a los jueces, según el modelo procesal que se aplique y las singulares condiciones que se adviertan en cada proceso.

3.3 Sobre el caso en particular, reitera que la situación de vulnerabilidad en ámbitos de salvaguarda de los derechos a la salud y a la vida ante la pandemia de COVID-19 no significa que toda persona reclusa en un centro penitenciario, con algún factor de vulnerabilidad, deba ser



inmediatamente excarcelada, más aún cuando las políticas penitenciarias no son responsabilidad del Poder Judicial. Sin embargo, indica que los jueces no pueden resolver de modo aislado o desconociendo la realidad actual y que lo que se debe verificar en el presente caso es si se cumplen o no los parámetros exigidos en el artículo 290 del CPP, atendiendo al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y observando los factores de riesgo asociados al COVID-19.

3.4 Así, sobre el padecimiento de una enfermedad grave del imputado Suelpres Jerez, refiere que la defensa no ha presentado informe médico alguno que permita tener un conocimiento claro sobre las enfermedades que aquejan a su patrocinado (diabetes y obesidad), emitido por un profesional de la salud (médico), especialista (endocrinólogo) y plenamente identificado (nombres, apellidos, colegiatura). Por el contrario, la defensa adjunta copia de la historia clínica del referido imputado, estudios de laboratorios y documentos anexos que solo dan cuenta de atenciones dispersas, esto es, no determinan una conclusión sobre el estado de salud del imputado, razón por la cual la jueza considera que no resulta atendible la solicitud formulada por la defensa.

3.5 Asimismo, señala que al analizarse la página 62 de la historia clínica del imputado Suelpres Jerez, se aprecia que se le diagnostica diabetes mellitus tipo 2 y obesidad mórbida en el 2018; no obstante, este diagnóstico habría sido dado por un especialista del área de neurología y no de endocrinología, por lo que lo sostenido por la Fiscalía y sustentado con el Certificado Médico Legal N.º 020005-PF-AR, del 25 de abril de 2020, donde se señala que el imputado requiere de un estudio actualizado y completo para que se pueda emitir un pronunciamiento sobre las patologías referidas, tiene mayor asidero.

3.6 Agrega que de los resultados adjuntos del laboratorio clínico y de la receta única estandarizada se puede inferir que el imputado vendría recibiendo tratamiento para el padecimiento que refiere. Indica que no se cuenta con otro factor que sume al razonamiento a favor de la sustitución de la medida de prisión preventiva, referido a que el riesgo contra la salud y la vida se haya incrementado ante el COVID-19 y su situación carcelaria, más aún si para la aplicación del artículo 290 del CPP se requiere de un riesgo alto concretizado por datos objetivos y no por suposiciones.

3.7 En síntesis, refiere que si bien la diabetes es considerada por la Organización Mundial de Salud (OMS) como grave, en este caso, esta enfermedad se encontraría en tratamiento, además que no confluyen factores adicionales de riesgo frente al COVID-19, por lo que, al constituir el único argumento de la solicitud de la defensa, bastaría con garantizar al imputado el acceso a la atención médica y a su medicación. En



consecuencia, desestima la solicitud planteada por no configurarse el supuesto normativo para la sustitución de la medida de prisión preventiva, pues considera que esta continúa cumpliendo con el principio de proporcionalidad.

3.8 Sin perjuicio de lo resuelto, resalta que el Sistema Penitenciario Nacional y el INPE deben velar por el acceso de los internos a los servicios de salud, razón por la cual considera importante realizar una recomendación al INPE para que adopte las medidas idóneas y necesarias que garanticen la salud del imputado Suelpres Jerez.

IV. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

4.1 En la fundamentación de su recurso, así como en la audiencia, la defensa del imputado Suelpres Jerez solicitó que se **revoque** la resolución apelada y, reformándola, se declare fundada su solicitud de variación del mandato de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria.

4.2 Un primer cuestionamiento que hace la defensa es que la judicatura no habría valorado los argumentos expuestos sobre la **evitación razonable del peligro procesal** de su patrocinado, como es el cierre de fronteras y el aislamiento social, la consolidación de su arraigo familiar y domiciliario, el transcurso del tiempo y el cumplimiento de la prisión preventiva, así como su buen comportamiento procesal. Precisa que la jueza no ha considerado, para el análisis de disminución de la sospecha fuerte del peligro procesal, la pandemia de COVID-19 y la actual emergencia sanitaria mundial.

4.3 Respecto de la configuración de la **detención domiciliaria**, alega que la jueza no ha tenido en cuenta que la historia clínica presentada por la defensa es un documento médico legal de fecha cierta que cumple con los requisitos establecidos exigidos por ley. Tampoco ha valorado los documentos que obran en esta, como los análisis de laboratorio que indican la presencia de diabetes no controlada y exámenes que diagnostican a su patrocinado con obesidad grado II y diabetes mellitus tipo 2. En tal sentido, afirma que la historia clínica permite llegar a una conclusión sobre el padecimiento de esas enfermedades, por lo que no es necesario contar con un informe médico emitido por un profesional especialista, más aún si jurídicamente ello no es exigible.

4.4 Agrega que su patrocinado estuvo internado en la Clínica San Felipe por presentar un infarto cerebral y, posteriormente, en este establecimiento sanitario quedó detallado que padece de varias enfermedades como diabetes mellitus tipo 2 y obesidad mórbida. Destaca que la historia clínica fue elaborada de conformidad con el diagnóstico y el tratamiento de la



diabetes. Además, sostiene que su patrocinado ya se encuentra recluido nueve meses de los dieciocho que le impusieron de prisión preventiva.

4.5 Manifiesta que las conclusiones planteadas en el certificado médico legal presentado por el Ministerio Público y que sirven de sustento para la jueza, no contienen las exigencias de la normativa de salud ni se toma en cuenta el estado de emergencia por la pandemia de COVID-19. Existen también otros factores de riesgo que la jueza no ha tenido en consideración, como los antecedentes de tabaquismo que tiene su patrocinado y las condiciones de hacinamiento del centro penitenciario donde se encuentra recluido.

4.6 A su vez, el imputado **Suelpres Jerez**, al ejercer su **autodefensa** en la audiencia de apelación, expresó que antes de la pandemia de COVID-19 solo había un médico que atendía aproximadamente a tres mil personas en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido. Seguidamente señaló que, cuando estaba permitido el ingreso de visitas al penal, era su madre quien le entregaba la medicina correspondiente que no está tomando por el momento y que son para el corazón, la diabetes y unas pastillas para la próstata. Por último, afirma que su vida dentro del penal corre peligro, que siempre cumplió con todo lo que le impusieron y que no existiría peligro de fuga porque se encuentra mal de salud.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 El representante del Ministerio Público señaló que los fundamentos de la defensa no amparan la validación o sustitución de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria. Por tanto, solicita que la valoración efectuada por la jueza de primera instancia sea confirmada.

5.2 Argumenta que la defensa se ha esmerado en resaltar que el investigado padece de una enfermedad grave (diabetes) a través de diversas citas de la normativa nacional e internacional emitida por los organismos de salud. Todo ello con la finalidad de validar la historia clínica de su patrocinado. Al respecto, considera que si bien el Informe N.º 136 proporciona información más actual sobre el estado de salud del investigado, para el Ministerio Público no es suficiente que se acredite la diabetes para la excarcelación de un interno, más aún si en el centro penitenciario sí se está brindando la atención adecuada para la salud de los internos.

5.3 Por otro lado, acota que la defensa acompañó informes del INPE, que detallan que el investigado se encuentra clasificado en la etapa B y que a la fecha se ubica en la celda 201 por medidas de seguridad, donde



convive con dos internos, es decir, se encuentra aislado. Además, se deben tener en cuenta los delitos en los que está vinculado el investigado Suelpres Jerez, esto es, organización criminal y colusión agravada, así como los daños ocasionados contra el Estado, los que ascienden a aproximadamente S/ 243 000 000.00.

5.4 Por último, precisa que el investigado incrementó su patrimonio durante los años 2015 y 2016: en el primer año por un monto de S/ 1 171 000.00 y en el segundo por S/ 180 000.00. En el 2017, cuando se conoció el escándalo internacional relacionado con la empresa Odebrecht, redujo su patrimonio a S/ 44 000.00.

VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En atención a los agravios formulados por la defensa y al debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos invocados con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

6.1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha afirmado en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*² que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso", y a la luz de la jurisprudencia europea, agrega que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"³.

6.2 El Tribunal Constitucional, a la vez, ha establecido que "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución

² Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008.

³ La CIDH se ha pronunciado en términos similares en los siguientes casos: *Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de enero de 2009; *J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013; *Zegarra Marín vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017; *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2017; entre otros.



no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"⁴.

6.3 Inclusive los jueces supremos en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116⁵, señalan que "la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Esta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales [artículos 152 y siguientes del NCPP])"⁶.

Sobre la naturaleza jurídica de la detención domiciliaria

6.4 El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad personal del individuo. Así, la detención domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa y resulta una menor carga psicológica, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. Sin embargo, no se puede desconocer que tanto la prisión provisional como la detención domiciliaria se asemejan por el objeto, es decir, en el hecho de que impiden que una persona se autodetermine o que actúe por su propia voluntad a fin de asegurar la eficacia en la administración de justicia⁷, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos.

6.5 Por otro lado, el Tribunal Constitucional⁸ ha precisado que el nuevo Código Procesal Penal prevé diversas medidas que se pueden adoptar

⁴ STC N.º 2050-2005-PHC/TC, de fecha 10 de mayo de 2005.

⁵ De fecha 6 de diciembre de 2011. *Asunto*: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma.

⁶ Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico 11, penúltimo párrafo.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de julio de 2018, recaída en el Expediente N.º 345-2018/PHC/TC (fundamentos 25 y 26).



para evitar razonablemente los peligros de fuga o de obstaculización, como, por ejemplo, la detención domiciliaria o la vigilancia electrónica personal, las que deben ser controladas por la Fiscalía y la autoridad policial. De igual forma, señala que, para evitar que el imputado se ponga en contacto con otros coimputados y testigos, se puede recurrir al artículo 290.5 del CPP, a la posibilidad que tiene el juez de imponer ciertas prohibiciones o límites a la facultad de comunicarse del imputado. Es decir, la propia normativa procesal prevé una medida alternativa a la prisión preventiva por el solo temor de quienes pudieran estar en contacto con el imputado.

6.6 De igual manera, nuestro supremo intérprete de la Constitución, en el Expediente N.º 0019-2005-PI/TC (fundamento 14)⁹, ha señalado que en cuanto a la regulación normativa de la detención domiciliaria se tienen dos modelos legislativos:

a) Modelo amplio, que contiene las siguientes particularidades: i) la detención domiciliaria es una **medida alternativa** de prisión preventiva, ii) es de carácter facultativo para el juzgado, iii) se aplica de manera general a cualquier persona y iv) admite fórmulas de flexibilización.

b) Modelo restringido, que contiene las siguientes características: i) la detención domiciliaria es una **medida sustitutiva** de la prisión preventiva; ii) se impone de manera obligatoria por el juez (cuando no pueda ejecutarse la prisión preventiva en la cárcel); iii) se regula de manera tasada (solo en determinados supuestos: gestantes, mayores de 65 años, enfermos terminales, etc.); y iv) admite permisos solo de manera excepcional en caso de urgencia.

6.7 Nuestro sistema procesal penal, históricamente, se inclina por el modelo restringido de la detención domiciliaria, pues se estableció este instituto sobre la base de tres presupuestos materiales: **a)** que el imputado sea mayor a 65 años, **b)** que padezca una enfermedad grave o incurable y **c)** que sufra una incapacidad física permanente. Luego, fue incorporada en el CPP del 2004 la causal referida a la madre gestante.

6.8 Es de precisar que nuestra anterior norma procesal (artículo 143 del Código Procesal Penal) consignó expresamente que la detención domiciliaria era una restricción de la comparecencia con restricciones, por lo que se debe concluir que tenía la naturaleza jurídica de una

⁹ En el Exp. N.º 0019-2005-PI/TC, caso Más del 25 % del número legal de miembros del Congreso de la República (demandantes) contra el Congreso de la República (demandado), fundamento jurídico 14 y siguientes, se desarrolla el instituto de detención domiciliaria en nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera, se precisa que el Código Procesal Penal de 2004 sigue el modelo restringido.



comparecencia restringida¹⁰ y que se aplicaban todas las normas referidas a esta medida.

6.9 En cambio, en la actual norma procesal, la detención domiciliaria ya no es una restricción de la comparecencia restringida, sino que tiene naturaleza independiente a cualquier otra medida de coerción personal (pese a que se encuentra regulada dentro del Título IV correspondiente a la comparecencia), toda vez que es una **medida sustitutiva de la prisión preventiva**¹¹. Conforme a la redacción del artículo 290 del CPP se estipulan cuatro presupuestos materiales para la estimación de la detención domiciliaria: **a)** imputado mayor a 65 años, **b)** enfermedad grave o incurable, **c)** incapacidad física permanente y **d)** madre gestante. Estos presupuestos deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo, el cual, a la letra, refiere que esta medida está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. Por tanto, comoquiera que el legislador ha estipulado dichos presupuestos materiales, estos no determinan automáticamente su imposición, pues deben ser analizados en cada caso independientemente, sopesando **las razones de tipo humanitario** que se erigen como fundamento de este instituto procesal.

VII. CONTROVERSIA MATERIA DE LA DECISIÓN

7.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos por la defensa de **Víctor Alipio Suelpres Jerez** y los argumentos del Ministerio Público, este Colegiado centrará su análisis en determinar si la Resolución N.º 55, del 26 de abril de 2020, ha sido emitida con arreglo a ley; o en su defecto debe ser revocada y, reformándola, disponerse la sustitución de la medida coercitiva personal de prisión preventiva por el mandato de detención domiciliaria.

¹⁰ El Tribunal Constitucional, en el caso Villanueva Chirinos, Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, en su fundamento 8, señaló: “En la legislación vigente, la detención domiciliaria se ha considerado dentro de las medidas de comparecencia –siendo la más gravosa de todas–; y como tal, esta medida o aquellas de comparecencia menos gravosas, se aplican en defecto de la detención preventiva cuando no se configuren algunos de los presupuestos de ley establecidos para decretarla”.

¹¹ Véanse San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, p. 470; y Oré Guardia, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 187.



VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA

8.1 En principio se tiene como primer agravio la indebida valoración del *a quo* a la historia clínica emitida en la Clínica San Felipe y que fue presentada por la defensa para sustentar el pedido de sustitución de la medida coercitiva personal de prisión preventiva por la de detención domiciliaria. Se precisó que existe desconocimiento del *a quo* sobre el valor legal de la historia clínica y del contenido de esta, lo que generó que el *a quo* no diera por acreditadas las enfermedades señaladas por la defensa del investigado Suelpres Jerez reconociendo que requería de mayor información para ello.

8.2 De acuerdo al agravio antes señalado, debemos precisar qué naturaleza jurídica tiene la historia clínica emitida por las entidades prestadoras del servicio de salud. Al respecto, se tiene que la Ley N.º 30024¹², Ley que crea el registro nacional de historias clínicas electrónicas, en su artículo 3, inciso j, define la historia clínica de la siguiente manera: *“Documento médico legal en el que se registran los datos de identificación y de los procesos relacionados con la atención del paciente, en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata de la atención que el médico u otros profesionales de salud brindan al paciente y que son refrendados con la firma manuscrita de los mismos. Las historias clínicas son administradas por los establecimientos de salud o los servicios médicos de apoyo”*.

8.3 Posteriormente, mediante la RM N.º 214-2018/MINSA¹³, se aprueba la NTS N.º 139-MINSA/2018/DGAIN, Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica, en la que se ratifica la siguiente definición de historia clínica: *“El documento médico legal, en el que se registra los datos de identificación y de los procesos relacionados con la atención del paciente, en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata a la atención que el médico u otros profesionales de salud brindan al paciente o usuario de salud y que son refrendados con la firma manuscrita o digital de los mismos. Las historias clínicas son administradas por las IPRESS”*. En consecuencia, se tiene que la historia clínica contiene información cronológica de la atención dada al paciente y es refrendada por el médico u otro profesional de la salud que le brinda atención. Por tanto, los argumentos del *a quo*, referentes a que suscribe un neurólogo y no un especialista, no son de recibo por este colegiado, por lo que este agravio formulado por la defensa debe ser estimado.

8.4 En cuanto al agravio referido a que para el *a quo* no se habrían acreditado fehacientemente las enfermedades informadas por la defensa técnica del investigado Suelpres Juarez, se tiene que el referido órgano jurisdiccional no ha tomado en cuenta los distintos tipos de diagnóstico del

¹² Ley publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de mayo de 2013.

¹³ Resolución Ministerial publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de marzo de 2018.



paciente, que fueran consignados en distintas partes de la historia clínica y adjuntados por la defensa. En cuanto a los referidos tipos de diagnóstico, se encuentran desarrollados en la NTS N.º 139-MINSA/2018/DGAIN, Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica:

- a) **Diagnóstico definitivo.**– *Es aquel diagnóstico final, que se realiza a un paciente, aportado por medios clínicos y respaldado por los resultados de los exámenes auxiliares, de corresponder.*
- b) **Diagnóstico presuntivo.**– *Es aquel posible diagnóstico que se sustenta en los antecedentes del paciente y que se deriva de un análisis clínico. Una vez formuladas las hipótesis diagnósticas iniciales, el médico insiste en áreas del interrogatorio, en el examen físico y las investigaciones para confirmar una de las hipótesis y excluir las demás.*
- c) **Diagnóstico repetitivo.**– *Es aquel dado al paciente que recibe una prestación como parte del seguimiento o control por un diagnóstico ya identificado y reportado previamente.*

8.5 En la historia clínica emitida por la Clínica San Felipe y adjuntada por la defensa del investigado Suelpres Juarez, se registran diagnósticos presuntivo y definitivo para diabetes mellitus tipo 2 y obesidad grado II en las siguientes páginas:

- a) En la página 79 se tiene la epicrisis¹⁴ en la que se señala obesidad grado II y diabetes mellitus tipo 2 como antecedentes patológicos, y como diagnóstico ACV isquémico parietal posterior; parte de la historia clínica se encuentra suscrita por un médico cirujano.
- b) En la página 67 de la referida historia clínica, se consigna obesidad grado II como impresión diagnóstica.
- c) En la página 62 de este documento, se diagnostican las siguientes enfermedades: infarto cerebral agudo parietal posterior derecho, diabetes mellitus tipo 2 y obesidad mórbida; parte de la historia clínica que se encuentra suscrita por un neurólogo.

8.6 En consecuencia, se tiene que, con una adecuada valoración de la referida historia clínica, el *a quo* pudo concluir que el investigado padece de diabetes mellitus tipo 2 y obesidad grado II, y que la información contenida en el Certificado Médico Legal N.º 020005-PF-AR, del 25 de abril del año en curso, por el cual se concluye que se requiere de un estudio

¹⁴ Epicrisis. Es el documento médico legal, en el que se registra el resumen de la historia clínica que se originó por el ingreso del paciente a la IPRESS, lo cual debe de realizarse según el procedimiento establecido en los formatos de la historia clínica, referido a la epicrisis y contenido en la NTS N.º 139-MINSA/2018/DGAIN, Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica.



actualizado y completo para emitir pronunciamiento sobre la patología a la que hace referencia en los documentos remitidos, no resulta ser correcta, toda vez que para establecer si una persona tiene o no obesidad se recurre al índice de masa corporal (IMC) cuya fórmula es peso (kg) entre talla al cuadrado (m²), información que el médico que emite el referido informe pudo haber verificado sin ningún tipo de análisis adicional. Por tanto, este agravio de la defensa debe ser estimado.

8.7 A continuación, se tiene que el Instituto Nacional Penitenciario ha remitido a este Superior Colegiado el Informe Médico 136 sin fecha de emisión, pero que indica que el diagnóstico del investigado Suelpres Jerez es diabetes mellitus. En el documento se precisa que se realizaron exámenes de laboratorio tanto el 22 de febrero como el 8 de marzo de este año, razón por la cual en la audiencia de apelación el representante del Ministerio Público reconoció la existencia de la referida enfermedad, pero señaló que no resulta suficiente para la excarcelación de un interno. Debe destacarse que esta información no es más que un **diagnóstico repetitivo** conforme a la NTS N.º 139-MINSA/2018/DGAIN, Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica, de ahí que el argumento del representante del Ministerio Público debe ser desestimado.

8.8 En conclusión, se encuentra debidamente acreditado que el investigado tiene diagnosticadas diabetes mellitus tipo 2 y obesidad grado II de acuerdo a la historia clínica del investigado, emitida por la clínica San Felipe, y al Informe Médico 136, emitido por el jefe del Área de Salud del Establecimiento Penitenciario Ancón I. Por ende, los agravios formulados por la defensa técnica del investigado Suelpres Jerez, referidos a la preexistencia de ambas enfermedades, deben ser estimados.

En cuanto a la pandemia de COVID-19

8.9 Si bien es cierto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso *Montesinos Mejía vs. Ecuador*, en su sentencia de fecha 27 de enero de 2020, ha reiterado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar o no la pertinencia de mantener las medidas cautelares que emitan conforme a su propio ordenamiento, disponiendo que la detención preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha emitido **la Resolución N.º 01/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”**, exhortando a todos los Estados parte, en cuanto a las personas privadas de la libertad, a lo siguiente:

46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas



alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

8.10 Según lo señalado por la CIDH, se debe proceder a reevaluar los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, y dar prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio de COVID-19, principalmente a las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

8.11 Se debe tener claro que el riesgo de contagio de COVID-19 en nuestro país y sus probables consecuencias han sido impredecibles, y por tanto no ha sido materia de regulación como supuesto de cese de prisión preventiva en el artículo 283.3 del CPP. Tanto es así que es de público conocimiento que el Poder Ejecutivo ha comunicado su voluntad de emitir normativas para reducir la población internada en los establecimientos penitenciarios de la República, incluso ha indicado que se modificarán las normas de prisión preventiva para poder convertirla en una medida menos intensa como la comparecencia con restricciones¹⁵.

8.12 Estando al considerando anterior, esto es, los probables efectos de la pandemia de COVID-19 que ponen en riesgo la salud y la vida de las personas vulnerables internadas en los establecimientos penitenciarios del país, no pueden considerarse de otra manera que una **razón de tipo humanitario** que permitiría modificar la situación de las personas privadas de libertad ambulatoria.

8.13 En ese sentido, el instituto procesal, en que pueden utilizarse esas razones de tipo humanitario para sustituir la prisión preventiva, es la detención domiciliaria, prevista en el artículo 290 del CPP. Para ello, no solo basta la existencia de las razones de tipo humanitario señaladas en la referida norma adjetiva, sino que además está condicionada a que los peligros de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente.

8.14 El artículo 290 del CPP señala expresamente los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como medida sustitutiva de la prisión preventiva. Estos presupuestos son los siguientes: **a)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad, **b)** que adolezca de una

¹⁵ El ministro de Justicia y Derechos Humanos, Fernando Castañeda, manifestó lo siguiente ante un medio de prensa televisiva: "Como Gobierno estamos impulsando la aprobación de una norma de estos procesados, como ministro de Justicia estoy presentando una norma para impactar directamente a los procesados, es decir, 35 mil procesados. La idea es que se pueda establecer la variación de prisión por la comparecencia restringida" (información obtenida de <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/coronavirus-peru-ministerio-de-justicia-plantea-la-comparecencia-restringida-a-procesados-en-carceles-debido-al-covid-19-estado-de-emergencia-cuarentena-nndca-noticia/>).



enfermad grave o incurable, **c)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento, o **d)** que sea madre gestante. Sin embargo, la medida de detención domiciliaria está **condicionada** a que los peligros de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente con su imposición.

8.15 Si bien es cierto, la edad del investigado (47 años) no lo coloca como una persona vulnerable frente al riesgo sumamente alto de contagio de COVID-19 dentro de un establecimiento penitenciario, sin embargo, la diabetes mellitus tipo 2 y la obesidad grado II que padece el investigado **Suelpres Jerez se encuentran debidamente acreditadas**, pese a los cuestionamientos del representante del Ministerio Público, por estar consignadas como diagnósticos presuntivos y definitivos en la historia clínica adjuntada por la defensa técnica.

8.16 Aun cuando ambas enfermedades son preexistentes a la orden de prisión preventiva, estas no fueron consideradas por este órgano superior al momento de absolver la apelación de prisión preventiva por cuanto no fueron sustentadas ni acreditadas. Siendo un supuesto distinto el que ahora nos ocupa, pues se verifica que la diabetes mellitus tipo 2 es una enfermedad grave, y la obesidad grado II no lo es, pero al vincular ambas al riesgo de contagio de COVID-19, pueden ser de carácter letal no solo para la salud, sino incluso para la vida del investigado **Suelpres Jerez**.

8.17 Es de resaltar que si bien es cierto es obligación del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) adoptar todas las medidas necesarias que garanticen la salud de los internos, se suma a ello el hecho notorio de que en varios de los establecimientos penitenciarios del país se han producido motines protagonizados por los internos para exigir atención médica y pruebas para el diagnóstico de COVID-19. Esto acredita que el INPE no puede evitar que la referida pandemia se propague en las cárceles de nuestro país.

8.18 En consecuencia, por los fundamentos antes descritos, este superior colegiado determina que se proceda con la sustitución de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria, previstas en el artículo 290 del CPP. La detención domiciliaria evitará razonablemente los peligros de fuga o de obstaculización poniendo algunas prohibiciones establecidas en la ley.

8.19 Se debe señalar que la detención domiciliaria se cumplirá en el último domicilio real señalado por el investigado, esto es, en la calle Juan Luxardo N.º 187-191, Urbanización Orrantia del Mar, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, siempre que la citada vivienda sea adecuada para esos efectos, bajo custodia permanente de la autoridad policial. El plazo de duración de la detención domiciliaria será el mismo señalado en su oportunidad para la medida coercitiva personal de prisión preventiva, es decir, 18 meses.



8.20 El inciso 5, artículo 290 del CPP, precisa que pueden imponerse límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que le asistan, de modo que, en esa línea, atendiendo al estado de la investigación y a la presunta existencia de una organización criminal, se justifica adoptar las medidas para que la actividad investigativa y probatoria se realice sin ninguna previsible perturbación. Por ello, se hace necesario imponer la prohibición de comunicación con los coimputados por este delito y todas las personas que, de una u otra manera, están involucradas en la presente investigación (testigos y peritos). Asimismo, disponer que la investigada se reserve de ventilar los pormenores de la presente investigación de cualquier forma en los medios de comunicación masivos, pues los argumentos de defensa deben expresarse dentro del proceso. Todo ello bajo apercibimiento de ley.

8.21 Debe agregarse a la detención domiciliaria una caución económica con la finalidad de asegurar aún más el sometimiento del procesado a la investigación que se viene efectuando, ello en aplicación del inciso 6, artículo 290 del CPP. En la determinación del monto de la caución, debe tenerse en cuenta el hecho de que el investigado habría cometido los delitos graves, aprovechando su especial condición de alto funcionario del Gobierno Regional del Callao. Dicho esto, el monto de la caución debe fijarse en la suma de S/ 50 000.00 (cincuenta mil y 00/100 soles) respecto de los cuales deben descontarse S/ 20 000.00 (veinte mil y 00/100 soles) que fueran depositados como caución por la medida coercitiva de comparecencia restringida (cuaderno 35-2017-32-5002-JR-PE-02), de modo que depositará la diferencia en un plazo prudente.

8.22 Finalmente, es de público conocimiento que, para la instalación de la detención domiciliaria, previamente, el Departamento de Arresto Domiciliario de la División de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIVSEPEN) debe emitir un informe sobre la idoneidad del inmueble donde se debe ejecutar la medida coercitiva impuesta, informe que en algunos casos ha demorado la ejecución de las medidas de sustitución del mandato de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria, por lo cual deberá señalarse un plazo no mayor de 24 horas para que la autoridad competente emita el informe bajo responsabilidad funcional.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de conformidad con los artículos 268, 278, 290 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**



1. DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **Víctor Alipio Suelpres Jerez**, en consecuencia se dispone **REVOCAR** la Resolución N.º 55, del 26 de abril de 2020, que declaró **infundada** la solicitud de sustitución del mandato de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria, solicitud presentada por la citada defensa en la investigación preparatoria que se sigue en contra de **Víctor Alipio Suelpres Jerez** por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, colusión agravada y negociación incompatible en agravio del Estado.

2. DISPONER la SUSTITUCIÓN de la medida de PRISIÓN PREVENTIVA por la de DETENCIÓN DOMICILIARIA a favor del procesado **Víctor Alipio Suelpres Jerez** por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, colusión agravada y negociación incompatible en agravio del Estado, medida que tendrá una duración de dieciocho (18) meses y deberá ejecutarse en el inmueble ubicado en la calle Juan Luxardo N.º 187-191, Urbanización Orrantia del Mar, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, con las siguientes reglas de conducta:

- a) La prohibición de comunicación con los coimputados comprendidos en el presente proceso penal;
- b) La prohibición de comunicación respecto de los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria, esto es, testigos y/o peritos que el Ministerio Público cite para los fines de la investigación;
- c) La prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa radial, escrita o televisiva, respecto de este caso;
- d) La prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera el procesado recibir; y
- e) El pago de una caución económica de S/ 50 000.00 (cincuenta mil y 00/100 soles), de la que se tiene por pagada la suma de S/ 20 000.00 (veinte mil y 00/100 soles). Siendo así el procesado abonará la diferencia en el plazo de 30 días de notificada la presente según lo establecido en los incisos 5 y 6, artículo 290 del CPP.

3. REQUERIR que la División de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIVSEPEN) emita –en el plazo de 24 horas de recibido el oficio, bajo responsabilidad funcional– el informe de idoneidad sobre el inmueble donde se debe ejecutar la medida coercitiva impuesta.

4. DISPONER que una vez instalada la detención domiciliaria, se proceda a dejar sin efecto la medida coercitiva de prisión preventiva dispuesta por la señorita jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para lo



cual el magistrado de turno de primera instancia deberá de materializar la ejecución de la detención domiciliaria dispuesta, bajo responsabilidad.

5. ESTABLECER que el control de las reglas de conducta impuestas por esta Sala Superior, deberá ser ejercido por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad funcional.

6. DISPONER que la custodia del procesado **Víctor Alipio Suelpres Jerez** estará a cargo de la Policía Nacional del Perú en forma permanente, bajo responsabilidad funcional. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE